

1368



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Tere Ruiz M

DIPUTADA
DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los artículos 9, 77 TER y 77 QUARTER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito a usted el siguiente documento:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO A PERSONAS EXTRANJERAS QUE SEAN CONDENADAS POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EL EJECUTIVO DE LA UNION PODRA ORDENAR SU EXPIULSION DEL TERRITORIO NACIONAL, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS HUMANOS.

Lo anterior y de ser posible, se enliste en el orden de la sesión del 04 de Junio del año en curso.

Agradeciendo la atención y viabilidad de la presente.

Mexicali Baja California a la fecha de presentación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

953

02 JUN 2026

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE

Teresita del Niño Jesús Ruiz Mendoza

DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
07 JUN 2026
DESPACHADO
DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA
COMISION DE TURISMO E INFANCIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Tere Ruiz M

DIPUTADA
DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO A PERSONAS EXTRANJERAS QUE SEAN CONDENADAS POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EL EJECUTIVO DE LA UNION PODRÁ ORDENAR SU EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS HUMANOS.

**DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



Las suscrita **Teresita Del Nino Jesús Ruiz Mendoza**. Diputada ante la XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I .de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción |, 112, 115, primer párrafo, fracción |, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a

consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS**

RELATIVO A PERSONAS EXTRANJERAS QUE SEAN CONDENADAS POR DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EL EJECUTIVO DE LA UNION PODRÁ ORDENAR SU EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS HUMANOS.

Lo anterior a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula algo históricamente poderoso: la expulsión de extranjeros. Durante más de un siglo fue una facultad casi discrecional del presidente; después se reformó en 2011 para exigir audiencia previa y evitar expulsiones arbitrarias.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y representa un problema estructural que afecta la seguridad, la dignidad y la integridad de millones de mujeres.

El Estado mexicano ha asumido compromisos constitucionales e internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, entre ellos los derivados de la Convención sobre la



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará.

El artículo 33 de la Constitución establece que las personas extranjeras podrán ser expulsadas del territorio nacional conforme a los procedimientos previstos en la ley, facultad que corresponde al Ejecutivo Federal.

Sin embargo, frente a conductas particularmente graves como la violencia contra las mujeres, resulta necesario fortalecer los mecanismos jurídicos que permitan proteger de manera inmediata a las víctimas y garantizar que quienes incurran en dichas conductas no permanezcan en el territorio nacional.

En diversos países, la legislación migratoria contempla la deportación o expulsión de personas extranjeras cuando cometen delitos graves, particularmente aquellos relacionados con violencia familiar o violencia de género.

En ese sentido, la presente iniciativa propone establecer en el artículo 33 constitucional que cuando una persona extranjera sea condenada por delitos de violencia contra las mujeres, el Ejecutivo de la Unión podrá ordenar su expulsión del territorio nacional, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

Esta reforma busca reforzar el compromiso del Estado mexicano con la protección de las mujeres, enviando un mensaje claro de cero tolerancias a la violencia de género.

Sirva a continuación la siguiente tabla comparativa del texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la pretensión de Reforma:



<p>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO ACTUAL.</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO A REFORMAR.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Extranjeros</p> <p>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</p> <p>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Extranjeros</p> <p>Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</p> <p>El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</p> <p><u>Cuando una persona extranjera sea sentenciada por delitos relacionados con violencia contra las mujeres, violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa u otras conductas que atenten contra la integridad y seguridad de las mujeres, el Ejecutivo de la Union podrá ordenar su expulsión del territorio nacional una vez firme la sentencia, conforme a lo que disponga la ley.</u></p> <p>Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO

Se **reforma el artículo 33** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 33.- Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Cuando una persona extranjera sea sentenciada por delitos relacionados con violencia contra las mujeres, violencia familiar, feminicidio en grado de tentativa u otras conductas que atenten contra la integridad y seguridad de las mujeres, el Ejecutivo de la Unión podrá ordenar su expulsión del territorio nacional una vez firme la sentencia, conforme a lo que disponga la ley.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación migratoria dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



DIP. TERESITA DEL NIÑO JESUS RUIZ MENDOZA.

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE BAJA CALIFORNIA.

XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA.